

Reclamación expediente N° 34/2016
Resolución N.º 25/2017

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 10 de marzo de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia

VISTA la reclamación número 34/2016, interpuesta por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Valencia y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de abril 2016 el reclamante solicitó información sobre:

1.- Número de personas asociadas a tiempo completo, en cualquier condición laboral, a las tareas de edición o publicación en la Delegación de Cultura del Ayuntamiento.

2.- Importe total de las remuneraciones del personal dedicado a las citadas tareas, así como del total de las aportaciones a la Seguridad Social a cargo del empleador.

3.- Número de títulos contratados y/o editados a lo largo del referido año, por parte del Ayuntamiento.

4.- Importe total de los servicios de edición contratados con empresas externas a la Oficina de Publicaciones del Ayuntamiento, tales como ilustradores, correctores, maquetadores, impresores o coeditores.

5.- Importe total de los derechos de autor correspondiente al año 2015.

6.- Importe total de la facturación (sin IVA) correspondiente al año 2015.

Segundo.- El 9 de mayo de 2016 el Ayuntamiento de Valencia contesta:

1) *Sobre su primera cuestión, indicarle que en el Servicio de Recursos Culturales/Oficina de Publicaciones se encuentran adscritos a fecha 30 de diciembre de 2015, siete funcionarios/as, desarrollando las categorías correspondientes a una Técnica de Administración General, dos Técnicos de Administración Especial, una Diseñadora gráfica, un Administrativo, una Auxiliar Administrativa y un Subalterno.*

2) *En referencia a las remuneraciones del personal adscrito, los Presupuestos Generales Municipales, aprobados anualmente por la Corporación Municipal, incluyen la relación de puestos de trabajo, encontrándose publicados y de alcance público en la página web del Ayuntamiento de Valencia, www.valencia.es.*

3) El Presupuesto del año 2015, que se refleja igualmente en las Aplicaciones Presupuestarias incluidas en los Presupuestos Generales del Ayuntamiento de Valencia en su página web, www.valencia.es, dispuso para el Servicio de Recursos Cultura les de un presupuesto de 334.800,00 €, sin contar con las distintas modificaciones de créditos producidas en el ejercicio, de los cuales 316.950,85 € son destinados a Gastos de Edición y Distribución.

4) Sobre los derechos de autor conespondientes al año 2015, los libros que se editan o coeditan por los Técnicos del Servicio de Recursos Culturales, no producen derechos de autor. El resto de publicaciones en las que colabora el Ayuntamiento en su edición, se compensa con la entrega de ejemplares que se incluyen en los fondos propios.

5) Por último, sobre la cuestión del importe total de la facturación realizada en el año 2015, se entiende referida a la ejecución del presupuesto para dicho ejercicio, que fue por un importe de 252.757,41 €.

Tercero.- En fecha 17 de junio de 2016, se presenta reclamación ante este Consejo por considerar que la remisión a los presupuestos es insuficiente, solicitando concretamente:

“información sobre el total de las remuneraciones del personal dedicado a las tareas de Edición (Servicio de Publicaciones), incluyendo el coste de todos los complementos salariales, así como el total de las aportaciones a la Seguridad Social a cargo del empleador correspondientes a 2015.”

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- El reclamante considera insuficiente la respuesta y solicita a este Consejo:

“información sobre el total de las remuneraciones del personal dedicado a las tareas de Edición (Servicio de Publicaciones), incluyendo el coste de todos los complementos salariales, así como el total de las aportaciones a la Seguridad Social a cargo del empleador correspondientes a 2015.”

A este respecto, la respuesta del Ayuntamiento de Valencia fue claramente insuficiente. Por cuanto al total de las remuneraciones del personal dedicado a las tareas de Edición (Servicio de Publicaciones), incluyendo el coste de todos los complementos salariales, si bien se contesta de modo detallado el número y tipología de servidores públicos, sin embargo, por cuanto al coste de los mismos se remite al solicitante a la relación de puestos de trabajo y la web del Ayuntamiento.

Y no hay respuesta alguna respecto de la solicitud de información sobre el total de las aportaciones a la Seguridad Social a cargo del empleador correspondientes a 2015.

Tercero.- El solicitante de información realiza una investigación para una publicación científica que tiene cierta relevancia pública bien por el interés que tiene la asignación de recursos públicos, bien por la relevancia de la actividad pública editorial y cultural. Como él mismo señala se trata de un encargo de la revista Texturas para realizar un estudio sobre las ediciones de titularidad pública. Quien lo acomete puede considerarse un investigador, largamente vinculado a una universidad y en el ámbito propio de la investigación. Ello, obviamente cualifica el derecho de acceso a la información ejercido, al tiempo que obliga a considerar de modo especialmente restrictivo cualquier barrera o limitación a este derecho. En esta dirección cabe tener singularmente en cuenta la muy reciente STEHD de 8 de

noviembre de 2016 caso [REDACTED] contra Hungría (especialmente cabe tener en cuenta los apartados § 158-169 relativos a los elementos que deben superarse en cada caso concreto para considerar la máxima protección del derecho de acceso a la información).

Sobre estas bases, no puede considerarse que concurre causa de inadmisión alguna (art. 18 Ley 19/2013) respecto de la información solicitada, siendo además que no es alegada por el Ayuntamiento reclamado. Se trata de información en poder de la información que está lista y dispuesta para su facilitación (§169-170 de la citada STEDH). Ciertamente puede ser que la Administración puede tener que desarrollar cierta actividad para conocer, extraer y facilitar su propia información, pero en modo alguno cabe considerar que debe darse una reelaboración que pudiera llevar a la inadmisión.

De igual modo, aunque tampoco lo sostiene la Administración reclamada, no se intuye la existencia de ningún límite en razón del artículo 15 Ley 19/2013 en tanto en cuanto el solicitante no requiere información personalizada. Asimismo, pese al escaso universo respecto del que se refiere (siete personas) la finalidad y destino de la información hace difícil considerar que se trate de información que pueda tornarse en un tratamiento de datos personales, que además requeriría de un esfuerzo de individualización más que improbable. Asimismo, no puede siquiera intuirse la concurrencia de uno de los posibles límites del artículo 14 Ley 19/2013. Es por ello que procedía dar la información solicitada por el reclamante tal y como la ha solicitado ante este Consejo.

Cuarto. Sin embargo, el Ayuntamiento de Valencia se ha remitido a los Presupuestos Generales Municipales y su relación de puestos de trabajo en la web del Ayuntamiento de Valencia. Ello no es admisible puesto que cuando se ejerce el derecho de acceso a la información se requiere una respuesta a lo concretamente solicitado. De una parte, la remisión a una información de la página web puede admitirse si se dirige a la información concreta solicitada, en un enlace concreto y no genérico. De otra parte, y en todo caso, la información que se facilita al solicitante debe ser comprensible para un ciudadano medio. Como se ha señalado en la doctrina, procede “ciudadanizar” la información. Y ello en modo alguno se produce cuando la Administración se remite de modo genérico a unos presupuestos de una Administración (por lo general incomprensibles para un ciudadano medio y menos cuando ha solicitado una información concreta). Y tampoco se facilita debidamente la información con una genérica remisión a la relación de puestos de trabajo, que se trata de un instrumento difícilmente entendible más allá del entorno administrativo y de gestión de personal. Igualmente es insuficiente la mera remisión genérica a la web de la Administración, que está compuesta de miles de páginas y en el caso de un presupuesto, de un alud de información escasamente abordable por un ciudadano medio.

El Consejo estatal de transparencia también ha tenido ocasión de censurar algunas prácticas de este tipo en su Criterio Interpretativo CI/009/2015 de 12 de noviembre de 2015

“IV. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.”

Quinto. Por lo expuesto, procede estimar la presente resolución y reconocer el derecho de acceso a la información del reclamante, y a que el Ayuntamiento le facilite de modo concreto la información concreta cuya denegación ha reclamado ante este Consejo, esto es: *“información sobre el total de las remuneraciones del personal dedicado a las tareas de Edición (Servicio de Publicaciones), incluyendo el coste de todos los complementos salariales, así como el total de las aportaciones a la Seguridad Social a cargo del empleador correspondientes a 2015.”*

RESOLUCIÓN

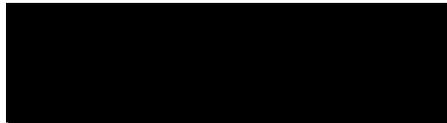
En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Primero.- Estimar la reclamación de [REDACTED] frente a la denegación parcial de su solicitud de acceso a la información pública por parte del Ayuntamiento de Valencia y, en consecuencia, declarar que el reclamante tiene derecho a que por parte de ésta institución le sean facilitados los siguientes datos concretos *sobre el total de las remuneraciones del personal dedicado a las tareas de Edición (Servicio de Publicaciones), incluyendo el coste de todos los complementos salariales, así como el total de las aportaciones a la Seguridad Social a cargo del empleador correspondientes a 2015.*

Segundo.- Invitar a la persona reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho